



RADICACION: 108 -2018  
DEMANDANTE: BORIS DONADO TRUJILLO .  
DEMANDADO: GUILLERMO AUGUSTO BOTERO .

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Se procede a resolver el escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de la parte demanda.

La primera excepción, ineptitud formal de la demanda la cual fundamenta en los siguientes hechos: Se está demandando a quien solo tiene una porción del bien en un 8.473%. Por otra parte, el demandante en su demanda en unos apartes dice poseer y en otros confiesa que la sociedad INVERSIONES DONADO BERNAL COMPAÑÍA S EN C, tiene el dominio del bien a poseer.

Además, los hechos que sirven de fundamento de la pretensión no se encuentran debidamente determinados, numerados y clasificados, ya que del hecho 4 salta al 6.

Con respecto a los anteriores fundamento se debe decir que en este asunto se encuentra integrada la litis, y que la falta de integración de la litis no hace parte del requisito formal de la demanda que trae el artículo 82 del código general del proceso, lo mismo debe decirse con respecto a las contradicciones que según el apoderado del demandante aduce que incurrió el demandado con relación a la aceptación del dominio en cabeza del demandado, valoraciones que serían materia de debate al definir la presente litis y que tocan con la acreditación de la calidad de poseedor por lo que esta excepción no prospera.

Ahora, en cuanto a que no se dio cumplimiento a la determinación, numeración y clasificación de los hechos si se observa la demanda los hechos si fueron enumerados lo que se incurrió fue en un error de orden numérico, lo cual no alcanza para decretar probada dicha excepción.

Con respecto a la falta de integración del litis consorcio y no haberse citado al señor GUILLERMO AUGUSTO GOMEZ BOTERO, quien es propietario de la mayoría del inmueble, se debe anotar por el juzgado que este punto ya fue materia de debate en este proceso y se definió que la litis se encontraba debidamente conformada con las personas que integran la misma y que no son otras que las que en el certificado de tradición aparecen como propietarios, por lo que no se declara probada dicha excepción.

1

EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.-Declarar no probada las excepciones previas, conforme a las razones anotadas.

**NOTIFÍQUE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 142
HOY 24 AGOSTO 2022
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO